

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver las solicitudes elevadas por la Dra GLORIA MACHADO el pasado 20 de octubre de 2023, tendientes a que se ampare de pobreza a su representado y se ordene el levantamiento de medidas cautelares en el proceso DIVISORIO y / o venta de bien común radicado al número 190013103001 2014 00117 00

ANTECEDENTES

PRIMERO: La apoderada judicial del señor GUIDO ANTONIO GALVIZ, demandado en este proceso presento INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, teniendo como premisa que la mencionada profesional del derecho presento Incidente de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso; donde solicita que se hagan unas declaraciones por parte de este despacho:

SEGUNDO: La primera solicitud dice lo siguiente: Primera: Sírvasse declarar que el señor Guido Antonio Galvis Torrez, para el día que se llevo a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 120-1229 esto es el día 10 de agosto de 2023 ostentaba la calidad de poseedor material del mismo.

TERCERO: La segunda solicitud: En consecuencia sírvase señora Juez ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 120- 1229, que para el momento de la diligencia de secuestro se encontraba en posesión del señor Guido Antonio Galaviz Torres, en consecuencia dejar sin efecto la diligencia llevada a cabo el 10 de Agosto de 2023, por la secretaria de gobierno municipal de Popayán.

CUARTO: La tercera solicitud: Como consecuencia sírvase señor Juez, condenar a las señoras Astrid Liliana Galviz Torres y Maria Claudia Galvis Torres, a pagar en favor del señor Guido Antonio Galvis Torres, una multa de 5 a 20 salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 597 numeral 8 inciso 3.

QUINTO: La cuarta solicitud: sírvase señora Juez condenar en costas agencias en derecho las señoras Astrid Liliana Galviz Torres y Maria Claudia Galvis Torres.



SEXTO: La quinta solicitud: condenar a la demandante a resarcir los perjuicios ocasionados con la practica de la medida cautelar.

SEPTIMO: La sexta Solicitud: Comunicar a la secuestre mediante oficio para que haga entrega material de los bienes declarados legalmente secuestrados.

Y seguidamente hace una solicitud subsidiaria: que indica: Sírvasse señora Juez ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre inmueble con matrícula inmobiliarias 120-1229 toda vez que conforme a los artículos 390,392 y 411 del código general del proceso son improcedentes en la presente etapa del proceso.

OCTAVO: LA APODERADA de la parte demandante solicita amparo de pobreza en este proceso que debe ser resuelto de acuerdo con la ley; en los hechos de esta solicitud manifiesta que su mandante es una persona de avanzada edad y delicado de salud y que ya no puede trabajar, y que por los arriendos del lote solo recibe \$500.000, e invoca el articulo 154 y 157 del código general del proceso, por lo que procederemos a realizar análisis de la solicitud y se resolverá en esta providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- El despacho observa que la parte demandada en este proceso, solicita que se declare que el señor Guido Antonio Galviz Torres ostenta la calidad de poseedor material del mismo, situación que es improcedente en este estado del proceso y nada tiene que ver con el incidente de levantamiento de medidas cautelares, por lo que este despacho despachara desfavorablemente.

2.- Los incidentes de levantamiento de medidas cautelares están establecidos en el artículo 597 literal 8 del código General del proceso el cual establece: 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará Como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

3.- Así las cosas es preciso indicar que la parte demandada en este proceso; no es un tercero poseedor; y el señor Guido Antonio Galvis Torres, si estuvo en la diligencia de Secuestro del inmueble y en el acto de la diligencia no realizo oposición tal como lo dice el Inspector de Policía, que practico la diligencia, por lo que no es viable su solicitud y

tampoco este despacho se pronunciara sobre la petición de condenar en costas a la parte demandante.

Como fundamento de lo así pretendido, en síntesis, la apoderada de la parte demandada pretende el levantamiento del embargo y secuestro sin cumplir con los requisitos de ley para dicha etapa, el proceso divisorio en el ordenamiento Colombiano, tiene dos componentes: uno realizar la división material del inmueble para dividir el inmueble de acuerdo a sus cuotas partes establecidas en la escritura y segundo componente el tramite de la venta del inmueble, para distribuirse el valor de acuerdo a sus cuotas, así lo establece el artículo 411 del código general del proceso, por lo que este despacho procederá a decretar la venta de la cosas común y como ya el inmueble fue secuestrado por la inspección de Policía de Popayán, seguidamente se procederá con el remate.

4.-PROBLEMA JURIDICO

¿ Debe el Despacho decretar la división o la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120- 1229 de la oficina de registro de Popayán?

Revisada la actuación procesal y el informe pericial No procede decretar la división material del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 120- 1229 por no cumplir los criterios de la divisibilidad jurídica, en consecuencia se debe ordenar su venta.

CONSIDERACIONES

Para tomar la anterior decisión Normatividad aplicable:

Artículos 406,407,409,410 y 411, del código general del proceso articulo 20 de la ley 388 de 1.997

Articulo 9 del decreto 1783 de 2021

Articulo 190 del acuerdo municipal 06 de 2002.

Conforme la normatividad traída a colación, no es procedente decretar la división material del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 120-1229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por no reunir el inmueble las características para realizar la divisibilidad jurídica, en consecuencia se debe ordenar su venta por las razones que a continuación se explican: El artículo 406 del código general del proceso habilita a cualquier comunero, para solicitar la división material de la cosa común o su venta a efectos de distribuir el producto entre todos los propietarios la finalidad de la citada disposición es liquidar la comunidad existente bajo el entendido que nadie está obligado a vivir en la indivisión.

Tratándose de división material el artículo 407 del código general del proceso ha indicado que esta es procedente cuando el bien inmueble pueda partirse materialmente sin que los derechos de los codueños desmerezcan por el fraccionamiento precisando que “ En los demás casos procederá la venta”.

Al respecto ha de señalarse que la divisibilidad material de un inmueble no solo comprende la posibilidad de dividirse físicamente, sino que además comprende su divisibilidad jurídica esto es que las normas que regulan el ordenamiento del territorio permitan el fraccionamiento del predio.

El artículo 9 del decreto 1783 de 2021, que modifica el artículo 2.2.6.1.1.6 del decreto único reglamentario 1077 de 2015, ha indicado que la subdivisión de predios urbanos debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial y demás normas vigentes. El párrafo 2 establece que las subdivisiones en suelo urbano, se sujetaran al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes.

El artículo 20 inciso 2 de la ley orgánica 388 de 1.997, determina el carácter imperativo del plan de ordenamiento territorial para todas las autoridades determina: Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se sujetan a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan complementario.

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas anteriormente detalladas no es procedente la división material del inmueble y por el contrario si procede la venta de la cosa común que sea el caso indicar ya esta secuestrada; al no proceder la división material del inmueble procederá a ordenarse su venta a efectos de finiquitar el estado de la división. Pues tal como lo ha decantado la doctrina la pretendida división material, esta supeditada a la venta de la cosa común, por la imposibilidad jurídica de su división.

Finalmente se condenará en costas a la parte que demandada que presento el incidente de levantamiento de medidas teniendo en cuenta el artículo 597 literal 8 del C.G.P..

Ahora bien respecto a la solicitud de amparo de pobreza incoada por el demandado a través de su apoderada judicial hemos de remitirnos en lo pertinente a las normas procesales sobre la materia, así tenemos :

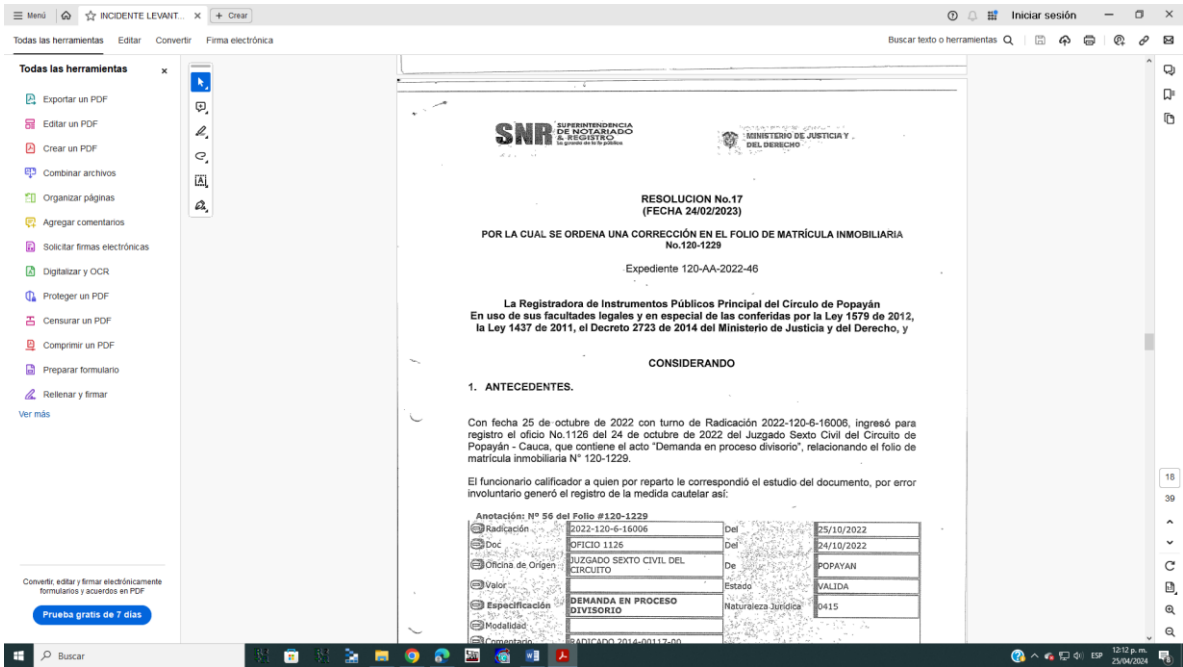
“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Como se puede observar el artículo 152 del C.G.P. señala los términos en los cuales el demandado podía elevar la solicitud de amparo de pobreza concretamente señalando que el termino procesal oportuno para elevar la solicitud lo era simultáneamente la contestación de la demanda, siendo pertinente también llamar la atención de entratandose de esta clase de procesos “ los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa ” tal como lo prevé el art. 413 del C.G.P., en razón de lo anterior este despacho despachara desfavorablemente, la solicitud de amparo de pobreza deprecada en favor del señor Galviz Torres.



La parte demandante presento igualmente incidente de levantamiento de medidas cautelares atendiendo a la resolución 17 de 24 de febrero de 2023, mediante la cual La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, ordeno la corrección del folio 120-1229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos con respecto a INVALIDAR la anotación 056 correspondiente a la inscripción de medida cautelar , a la vez que ordeno informar a este juzgado para lo de su competencia;

Atendiendo a que la demandante solicita el levantamiento de las medidas argumentando que dichas cautelares son inoficiosas, porque las mismas no están inscritas en el folio de la matricula inmobiliaria, 120-1229 de la oficina de registro de Popayán, en el mismo escrito en el que ha efectuado otra serie de solicitudes , si bien el escrito incidental no reúne los requisitos para su trámite este despacho para evitar caer en exceso ritual manifiesto y dar la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades entrara a resolver lo solicitado por la apoderada del demandado GUIDO ANTONIO GALVIZ TORRES, respecto del levantamiento de la medida cautelar.

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares hallan su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir en las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos: “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o

eventual obligado” Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

i)- Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso. (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso. (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden. (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto. (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.”

EL legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional. Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

Así entonces atendiendo a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan mediante resolución 17 del 24 de febrero de 2023 ordeno la corrección del folio con matrícula inmobiliaria 120-1229 respecto invalidar la anotación 56 correspondiente a la inscripción de medida cautekar “ demanda en proceso divisorio” ordenado por oficio 1126 del 24 de octubre de 2022 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, conforme a la siguiente motivación :

“ 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Analizada la tradición reflejada en el folio de matrícula inmobiliaria número 120-1229, se observa que sus anotaciones corresponden a la llamada falsa tradición, donde el señor JOSE MARIA VIDAL o la señora NARVAEZ VDA DE VIDAL BARBARA lo único que tenían son derechos y acciones, más no el derecho de pleno dominio también conocido como propiedad.

Se verificaron los antecedentes correspondientes a las anotaciones 1 y 4 sin encontrar reporte de títulos antecedentes que denoten la existencia de derechos reales.

Como se observa los señores VIDAL Y NARVAEZ no fueron titulares del derechos de domino llamado también propiedad a que alude el artículo 669 del Código Civil, pues solamente fueron titulares de un derecho incierto, el cual no se ha consolidado aún como propiedad, es una mera expectativa.

Así entonces conforme a lo preceptuado por el Código General del Proceso en su artículo 591, cita:

"ARTICULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula

o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. (...)"

Negritas y subrayado fuera de texto

Ahora bien, la medida cautelar ordenada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, resulta de un proceso divisorio, y es pertinente referirnos a la naturaleza misma del citado proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia C-284/21 conceptualizó respecto del proceso divisorio así:

"(...) El Código Civil regula la comunidad como la forma de propiedad sobre un objeto singular o universal, en el que un número plural de personas tiene derecho común y pro indiviso sobre el bien correspondiente. Esta comunidad se clasifica como un cuasi contrato, debido a que sus miembros no celebraron un contrato de sociedad u otra convención relativa al objeto sobre el que recae la copropiedad. Aunque los comuneros pueden obrar individualmente, por ejemplo, a través de la facultad de adquirir deudas, lo cierto es que la existencia misma de la comunidad, al involucrar derechos concurrentes, tiene un impacto en el goce de la propiedad y del ejercicio de la autonomía individual con respecto al objeto, y puede generar limitaciones económicas, en tanto se somete la destinación del objeto a una voluntad colectiva. En efecto, se prevé un régimen de responsabilidad en cuanto al deber de contribución de las obras y reparaciones, y los daños a las cosas y negocios comunes; se define la división de los frutos a prorrata de los derechos y, en general, la comunidad acarrea las restricciones connaturales de derechos concurrentes que limitan la administración y el ejercicio libre de la propiedad de los sujetos individualmente considerados.

En atención a estas implicaciones, el ordenamiento jurídico prevé el derecho de división.

El artículo 2334 ibidem autoriza a cualquiera de los comuneros a pedir la división material de la cosa común o, si esta no es posible, su división mediante la venta y la consecuente repartición del producto. Igualmente, se precisa que, además de la imposibilidad material-por destrucción de la cosa o porque todos los derechos se reúnen en una sola persona- la comunidad termina por la división del haber común. Por último, el artículo 1374 ejusdem establece, en lo que respecta a la herencia, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a mantener la comunidad, salvo que pactaran indivisión.

39.- Los estatutos procesales en materia civil han consagrado, de manera específica, el procedimiento que permite materializar el derecho de división. El Código General del Proceso en su artículo 406 reitera que "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto" y prevé un trámite declarativo especial cuyo objeto se circunscribe a la división material o la venta del bien para distribuir el producto entre los condueños, y el reconocimiento de las mejoras plantadas en vigencia de la comunidad. En atención a estas pretensiones específicas, los presupuestos materiales para el desarrollo del proceso corresponden a: (1) la existencia de un número plural de personas; y (1) la titularidad del derecho de dominio común sobre un objeto. Por esta razón, es un presupuesto del procedimiento la prueba de la calidad de condueños.

40.- Tanto el derecho de división, como los mecanismos judiciales para hacerlo efectivo, responden a importantes valores constitucionales relacionados con la autonomía de la voluntad, la libertad de asociación y el derecho a la propiedad. En ese sentido, esta Corporación ha precisado que, al amparo del derecho de división, "cada comunero conserva su libertad individual" y que en el marco del trámite divisorio concurren diversos intereses y preferencias de las partes con respecto a la comunidad, las cuales se materializan en las opciones con las que cuentan en el proceso y que obedecen al ejercicio de "las prerrogativas propias del derecho a la propiedad, que para unos puede estar en terminar la comunidad y para otros en conservarla dentro del proceso de venta de la cosa común."

De otra parte, esta Corporación ha señalado que en el trámite de división se imponen los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y el respeto por los derechos previstos en los artículos 29 y 229 superiores, tanto en la definición del proceso como en el desarrollo de los trámites judiciales. En sede de revisión, se ha precisado que la garantía de defensa exige que en el proceso divisorio se definan las pretensiones relacionadas con las mejoras que los comuneros reclaman. Igualmente, que las actuaciones relacionadas con la división material o la venta de la cosa común deben estar orientadas por una lectura de las reglas procesales acorde con los principios constitucionales que no generen, de forma arbitraria, un detrimento patrimonial a los condueños. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha reiterado que la equidad es un criterio que debe materializarse en la partición del bien, en aras de que los comuneros, como consecuencia de la división material, reciban bienes equivalentes que respondan a su derecho.

41.- En síntesis, el derecho a la división, que permite la terminación de la comunidad, tiene efectos que superan los intereses netamente patrimoniales, pues su previsión y ejercicio están íntimamente relacionados con la libertad individual, la autonomía de la voluntad y el derecho de propiedad. En consecuencia, el diseño del mecanismo procesal para lograr la división debe ser valorado a partir del objeto del trámite, su relación con los principios en mención, y las garantías que deben ser aseguradas en todos los procedimientos judiciales (...) ".

Como se puede entender, el proceso divisorio permite la terminación de la comunidad relacionada con derechos sobre la propiedad de un inmueble, en otras palabras procede para terminar con la comunidad existente entre quienes ostenta la condición de propietarios, y para el caso que nos asiste, no existe propiedad, la falsa tradición es una mera expectativa, como lo cita la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa

(...) se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.>>>

Todo se resume a la falta de un título traslativo o a una tradición incompleta. Seguidamente señala la Corte:

<<De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del "non domino", correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino.>>>

Por las anteriores consideraciones, no es admisible al registro de instrumentos públicos del oficio No.1126 del 24/10/2022 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, que comunica inscripción de demanda en proceso divisorio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-1229, pues le es aplicable lo señalado por el artículo 591, inciso 1º del Código General del Proceso que textualmente indica:

"ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de Inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, (...)".

Subrayado fuera de texto.

Por lo citado, esta Oficina de Registro debió abstenerse de registrar la medida cautelar, teniendo en cuenta que la demanda solo ostenta derechos en falsa tradición y en consecuencia no se ha consolidado aún como propiedad, esta es una mera expectativa.

SITUACION JURIDICA DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

Respecto del folio 120-1229, a la fecha no existen inscripciones posteriores al registro de la medida cautelar (demanda) ordenada por oficio 1126 de 24/10/2022 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán Cauca, que indiquen alguna modificación en la inscripción de la medida cautelar.

Corresponde a este despacho estarse a lo dispuesto por lo dispuesto en dicha resolución y en consecuencia se dejara sin validez y eficacia la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble.



Seguidamente la apoderada judicial del demandado GUIDO ANTONIO GALVIZ TORRES solicito al despacho se tuviera a su defendido como poseedor del inmueble objeto del proceso divisorio, identificado con MI 120-1229 de la ORIP, petición que se negara, en cuanto la pretensión requerida debe ser tramitada a través de la vía ordinaria correspondiente y no a través de este proceso.

En consecuencia de la anterior determinación el Juzgado Sexto civil del circuito de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud hecha por la parte demandada, de amparo de pobreza, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: dejar sin validez la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 120-1229 de la oficina de atendiendo lo dispuesto en la Resolución 17 del 24 de febrero de 2023 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan

TERCERO NEGAR, por improcedente, la solicitud hecha por la parte demandada, de Reconocimiento de Poseedor sobre el inmueble 120 – 1229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

CUARTO ABSTENERSE de condenar a las señoras Astrid Liliana Galviz Torres y Maria Claudia Galvis Torres, a pagar en favor del señor Guido Antonio Galvis Torres, una multa de 5 a 20 salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 597 numeral 8 inciso 3.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas agencias en derecho las señoras Astrid Liliana Galviz Torres y Maria Claudia Galvis Torres.

SEXTO: abstenerse de condenar a la demandante a resarcir los perjuicios ocasionados con la practica de la medida cautelar, en cuanto estos no se demostraron.

SEPTIMO: Comunicar a la secuestre sobre el levantamiento de la medida de secuestro,

La juez



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se Notifica por ESTADO
ELECTRONICO Nro. 67 hoy 26 de abril de 2024

Permanece fijado a partir 8:00 A.M. a 5:00 P.M.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA